



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-109-SPA-66** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un perro raza pitbull de color negro, talla mediana, de aproximadamente 2 o 3 años de edad, al cual no se le proporcionan los alimentos necesarios, ya que la persona denunciante indica que se logra observar en los huesos, no se le proporciona agua ni alimentos, así como no cuenta con algún lugar donde poder resguardarse de los cambios de clima [ubicado en calle Las Flores, número 26, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0154-2017 del 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-109-SPA-66. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 18 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0154-2017, el día 16 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Las Flores, número 26 de la colonia y Delegación citados el cual corresponde a un inmueble de fachada amarilla, procedimos a llamar a la puerta, siendo atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refirió tener un ejemplar canino, ubicado en la azotea, el cual tenía una pata fracturada, después fuimos atendidos por una persona del género masculino quien mencionó que el animal se había caído de las escaleras, que ya le había



proporcionado atención médica; sin embargo no contaba con comprobantes médicos asimismo refirió que debido a que el animal no mejoraba un médico veterinario había sugerido que era mejor eutanasiar al animal. Es importante mencionar que no se nos permitió el acceso al inmueble así como tampoco observar al ejemplar (...).

El 17 de enero del 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la ciudadana denunciante a quien se le informó sobre los avances de su denuncia manifestando al respecto que el ejemplar canino motivo de la denuncia aún se localizaba en el inmueble marcado con el número 26, de la calle Las Flores, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.

Con fecha 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-0175-2017, del 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad llamó al domicilio (...) siendo atendidos por la C. (...) a quien se le informó el motivo y alcance de la visita a lo que manifestó ser responsable del ejemplar canino que recogió de la calle aproximadamente hace 2 meses, mismo que se aloja en la parte alta del inmueble, al respecto permite que personal veterinario proceda a la revisión de las condiciones físicas y generales del canino, a la revisión presenta una deshidratación del 12%, una condición corporal de 1, piel seca y con descamación, pelo ir surto, laceraciones en testículos con inflamación, ojos hundidos, retraso en el retorno de la piel, mucosa pálida, distensión abdominal con posible parasitosis, mal olor, uñas largas, callosidades en miembros posteriores. Por estas razones y dadas las condiciones en las que se encuentra el animal, su responsable entrega de manera voluntaria a personal de esta entidad al ejemplar canino, con la finalidad de que reciba atención médica para que posteriormente sea dado en adopción (...).

Es importante señalar que durante la diligencia referida en el párrafo anterior la persona encargada del animal de compañía objeto de investigación, solicitó el apoyo de esta unidad administrativa para llevar a cabo la reubicación del ejemplar canino en un hogar donde puedan proporcionarle los cuidados necesarios.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.



Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino en calle Las Flores, número 26, interior 2, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, refiriendo como actos específicos de maltrato mantenerlo sin lugar para protegerse del frío, lluvia o calor, sin alimento ni agua para beber, por lo que se encuentra en estado famélico.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino macho, el cual presentaba una condición corporal muy baja, deshidratado, es de señalar que su responsable una persona del género femenino refirió que el ejemplar canino fue rescatado de la calle hace poco tiempo razón por lo cual lo alojaba en la parte superior de la casa.

Es importante señalar que dada la intervención de esta Subprocuraduría, y a solicitud de la ciudadana responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia se retiró del inmueble al ejemplar canino objeto de la investigación para su atención médica veterinaria y posteriormente su adopción, subsanándose de manera voluntaria, el incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo cual esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el inmueble ubicado en calle Las Flores, número 26, interior 2, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, se constató la existencia de un ejemplar canino macho, alojado en la parte superior del inmueble con una baja condición corporal y deshidratado.
- Personal adscrito a esta unidad administrativa a solicitud de la responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, retiró al canino del inmueble para proporcionarle atención médica veterinaria para posteriormente ser reubicado en un nuevo hogar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.p.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

LMH/ELM/KCH/RCM